

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.

BOLETÍN Nº 1.758-13

HONORABLE SENADO:

En conformidad al acuerdo adoptado por la Sala de la Corporación el día 7 de noviembre de 2006, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros un nuevo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señoras Isabel Allende, Fanny Pollarolo, Marina Prochelle y Martita Wörner y señores Rubén Gajardo, Alejandro Navarro, Aníbal Pérez, Exequiel Silva y Edmundo Villouta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó unánimemente, en su oportunidad, proponer al Excelentísimo señor Presidente que, atendida la naturaleza de este asunto, se discuta en la Sala en general y en particular a la vez.

A una o a las dos sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley concurrieron, además de los miembros de la Comisión, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Osvaldo Andrade, acompañado del Subsecretario del Trabajo, señor Zarko Luksic, y los asesores de esa Secretaría de Estado, señores Francisco Del Río, Pedro Julio y Cristián Pumarino. Asimismo, a la segunda sesión asistió la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Laura Albornoz, acompañada por el Jefe del Departamento de Reformas Legales, señor Marco Rendón, el Jefe de Gabinete, señor Patricio Reinoso, la abogada, señora Carolina Espinosa, y el asesor, señor Freddy Antilef.

- - -

Cabe consignar que la Sala del Senado, en sesión del día 7 de noviembre de 2006, al resolver que el proyecto volviera a esta Comisión para un nuevo informe, lo hizo a petición del Ejecutivo, atendido que éste así lo solicitó para presentar indicaciones respecto al tema vinculado directamente a las salas cunas, teniendo en vista la modificación introducida por la Comisión al artículo 203 del Código del Trabajo, con motivo de su primer informe, y teniendo en cuenta que, en lo relativo a las

enmiendas de la regulación del derecho de las madres trabajadoras para dar alimento a sus hijos, existía un amplio consenso.

No obstante lo señalado, para una mejor comprensión de las materias que contempla esta iniciativa de ley, a continuación se consignan los objetivos y antecedentes contenidos en el primer informe de vuestra Comisión.

OBJETIVOS DEL PROYECTO APROBADO EN EL PRIMER INFORME

Conforme a la Moción que dio origen a esta iniciativa legal, el objetivo de la misma era extender el derecho de las madres trabajadoras para dar alimento a sus hijos menores de dos años, aun cuando no estén en una sala cuna. Con motivo de las modificaciones incorporadas al proyecto, junto a lo anterior, su objetivo fue considerar el ejercicio del derecho a sala cuna en las empresas y centros o complejos comerciales e industriales y de servicios, respecto al número de personas que ocupan y no en relación al número de trabajadoras ocupadas.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

I.- El Código del Trabajo.

El Título II, "De la Protección a la Maternidad", del Libro II, "De la Protección a los Trabajadores", artículos 194 a 208.

II.- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979.

Esta Convención fue aprobada por Chile el año 1989, y publicada en el Diario Oficial de 9 de diciembre del mismo año.

Sus artículos 1 y 2 condenan la discriminación contra la mujer en cuanto se le menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, comprometiendo a los Estados Partes, entre otras materias, al establecimiento de la protección jurídica de los derechos de la mujer, a tomar

todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra ella practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas y a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.

El artículo 11 preceptúa a los Estados Partes la adopción de medidas destinadas a la eliminación de la discriminación femenina en la esfera del empleo, con el fin de asegurar, entre otros, el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, inclusive la salvaguardia de la función reproductora. Por otra parte, dispone alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.

Finalmente, el artículo 12, numeral 2, establece que los Estados Partes deberán garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

III.- La jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo.

Este organismo ha emitido numerosos dictámenes sobre la materia del proyecto, tanto respecto a las disposiciones del texto vigente del Código del Trabajo, artículos 203 y 206 (que en la anterior numeración eran los artículos 188 y 191), como a las correspondientes a los artículos 102 y 105 del decreto ley N° 2.200, de 1978, que contemplaban iguales textos, respectivamente.

Estos dictámenes son, entre otros, los siguientes: N°s 2.337, de 1979; 1.674, de 1986; 7.489, de 1992; 2.615 y 4.201, de 1994, y 4.412, de 1999.

Los señalados dictámenes, en sus conclusiones, han señalado uniformemente que "del tenor de los preceptos en comento se desprende claramente que la norma establecida en el artículo 206 del Código del Trabajo es complementaria de lo preceptuado en el artículo 203 del mismo cuerpo legal, determinando la forma de aplicar o hacer efectivo el derecho a "dar alimento" a los hijos que la última de las disposiciones nombradas confiere a las trabajadoras que concurren a la sala cuna, razón por la cual aquella debe entenderse exigible sólo en la medida que las empresas estén obligadas a mantener dicha sala cuna."

"De las mismas normas se colige que, estando obligadas a conceder el permiso de que se trata solamente aquellas empresas que tienen la obligación de mantener sala cuna, únicamente puede exigir el referido tiempo la madre trabajadora que presta servicios para una de tales empresas que deben cumplir dicha obligación y en la medida que efectivamente lleve al hijo al establecimiento, pero no aquella que lo deja en su hogar o en otro sitio."

IV.- La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

El organismo contralor se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre la materia, en el ámbito de su competencia. Estos dictámenes son, entre otros, los siguientes: N^{os} 34.024, de 1993; 20.742, de 1994; 3.801, de 1995; 32.788, de 1996; 13.120, de 1997, y 3.161, de 2000.

La Contraloría invariablemente ha resuelto que "el legislador no ha supeditado en modo alguno el ejercicio del derecho de las madres para alimentar a sus hijos menores a la circunstancia de que el establecimiento donde se labore tenga sala cuna, toda vez que, la existencia de ésta se encuentra vinculada al número de trabajadoras que se desempeñen en el establecimiento, existiendo la obligación de que el empleador habilite tal dependencia si cuenta con veinte o más trabajadoras y eximiéndose de esa responsabilidad si el número de personal femenino es inferior a esa cifra."

Agrega, el organismo contralor, que las normas examinadas -artículos 203 y 206- se encuentran insertas en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, "De la protección a la Maternidad", y haciendo especial referencia a su artículo 194, inciso tercero, concluye: "que las normas referidas en caso alguno restringen los beneficios de la institución a un determinado grupo de trabajadoras sino que por el contrario se refieren a "todas las trabajadoras que dependan de cualquier empleador", por lo que, no efectuando los artículos pertinentes distinción alguna sobre el particular, no es lícito al interpretar su tenor realizarla."

Por último, la Contraloría ha dictaminado también que "resulta procedente que la alimentación del menor se efectúe en el domicilio en aquellos casos en que el Servicio en que labora la madre no cuente con sala cuna, como asimismo en aquellas situaciones excepcionales en que, disponiendo el Servicio de dicha dependencia, concurren circunstancias de tal naturaleza que imposibilitan la asistencia del menor a la sala cuna, como lo es, por ejemplo, el estado de salud de éste."

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

1) La Moción que dio origen a este proyecto de ley, que propiciaba modificar el Código del Trabajo con el objetivo de extender el derecho de las madres trabajadoras para dar alimento a sus hijos menores de dos años, aun cuando no estén en una sala cuna.

2) El primer informe que esta Comisión de Trabajo y Previsión Social evacuó sobre la materia, con fecha 7 de agosto de 2006.

- - -

Artículo único

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único, dividido en dos numerales, que modifican los artículos 203 y 206 del Código del Trabajo.

Con motivo de la discusión en general y en particular de esta iniciativa legal, en el primer informe de esta Comisión, su texto fue objeto de modificaciones según se describe a continuación:

Números 1 y 2

Texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados

El número 1 elimina los incisos séptimo y octavo del artículo 203.

El citado artículo 203, en su inciso primero, contiene la obligación para aquellas empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, de contar con salas anexas e independientes del local de trabajo donde las mujeres trabajadoras puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación se extiende a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen en conjunto veinte o más trabajadoras. Asimismo, prescribe que el empleador puede también cumplir con la señalada obligación, si paga los gastos de la sala cuna directamente al establecimiento al que la trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.

El inciso séptimo establece la ampliación del permiso de las madres para dar alimento a sus hijos, contemplado en el artículo 206, en el tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta de aquéllas.

El inciso octavo impone al empleador el pago del valor de los pasajes por el transporte del menor hacia y desde el respectivo

establecimiento, y de los que corresponden a la madre cuando debe viajar para alimentar a sus hijos.

El número 2 sustituye el artículo 206, que, en su inciso primero, contempla el derecho de las madres trabajadoras a disponer de dos porciones de tiempo, que en conjunto no excedan de una hora al día, para dar alimento a sus hijos. Dichos períodos se considerarán como trabajados para los efectos del pago de sueldo, cualquiera sea el sistema remuneratorio. Su inciso segundo, no admite la renuncia de este derecho.

La norma propuesta para sustituir el artículo 206 consta de cuatro incisos.

Su inciso primero mantiene el derecho de las madres a disponer de un período de tiempo para dar alimento a los hijos, especificando que se trate de menores de dos años, ya sea en sala cuna, si existiere, su hogar u otro lugar escogido por las madres. Establece que dispondrán, a lo menos, de una hora al día para realizar dicha tarea, tiempo que podrá dividirse en dos porciones, a solicitud de la madre, y que se considerará como efectivamente trabajado, para los efectos del pago de las remuneraciones.

El inciso segundo permite la ampliación del permiso para dar alimento a los hijos, en la cantidad de tiempo que requiera el viaje de ida y vuelta de la madre, cuando se ejerza en sala cuna.

Su inciso tercero repite el texto del inciso final del artículo 203 -que el numeral 1 del artículo único propone suprimir- norma que consagra que el empleador pagará los pasajes por el transporte del menor al respectivo establecimiento, y los que deba utilizar la madre en el caso a que alude.

Por último, su inciso cuarto reitera la norma del inciso segundo del actual artículo 206, relativa a la no renunciabilidad del derecho a usar del tiempo para dar alimento a los hijos, por parte de las trabajadoras.

Indicaciones

Durante la tramitación del proyecto en la Comisión, después de aprobado en general, unánimemente, por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Letelier y Muñoz Aburto, fue objeto de dos indicaciones:

La primera, del Ejecutivo, que propuso sustituir el artículo único, por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Para modificar el artículo 203, de la siguiente forma:

a. Elimínase su inciso séptimo.

b. Elimínase en su inciso octavo, a continuación de la expresión “establecimiento” la frase final “y el de los que deba utilizar la madre en el caso a que se refiere el inciso anterior.”.

2. Sustitúyase el artículo 206 por el siguiente:

“Artículo 206. Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:

a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.

b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.

c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio y/o término de la jornada de trabajo.

Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.

Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.

El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aún cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.

Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.”.

La segunda indicación fue presentada por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Letelier y Muñoz Aburto, mediante la cual propusieron sustituir en el inciso primero del artículo 203 del Código del Trabajo, la palabra “trabajadoras”, las dos veces que aparece, por el vocablo “personas”, y suprimir la frase “administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica”.

Los fundamentos en que se sustentaron las dos indicaciones antes trascritas, fueron expuestos en el primer informe de esta Comisión, al cual nos remitimos íntegramente en la materia.

Texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social
en su primer informe

Atendido que ambas indicaciones fueron aprobadas por la Comisión, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear, Letelier y Muñoz Aburto, fueron incorporadas sendas modificaciones al texto del proyecto de ley en análisis, el cual quedó como sigue:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Modifícase el artículo 203, de la siguiente forma:

a) En su inciso primero, sustitúyese la palabra “trabajadoras”, las dos veces que aparece, por el vocablo “personas”, y suprimese la frase “administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica”.

b) Elimínase su inciso séptimo, pasando su inciso octavo a ser inciso séptimo.

c) Suprimese, en su inciso octavo, que pasa a ser inciso séptimo, la frase final “y el de los que deba utilizar la madre en el caso a que se refiere el inciso anterior”.

2. Sustitúyese el artículo 206, por el siguiente:

“Artículo 206.- Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:

a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.

b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.

c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.

Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.

Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.

El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aún cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.

Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.”.”.

Con motivo de este nuevo informe que, como se consignó en su parte inicial, se circunscribe especialmente al análisis del tema de salas cunas, el señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social expuso acerca de las distintas iniciativas que el Gobierno se encuentra estudiando en relación a la protección de la infancia, una de las cuales dice relación con la normativa sobre salas cunas contemplada en el artículo 203 del Código del Trabajo. Añadió que, no obstante lo anterior, falta aún por determinar lo que se propondrá particularmente a este respecto en definitiva.

En efecto, precisó, el Ejecutivo está analizando un conjunto de medidas, tanto legislativas como administrativas, para el fortalecimiento de la protección de la infancia en el marco del programa Chile Crece Contigo.

Entre tales medidas, se contempla la preparación de un proyecto de ley destinado a la ampliación automática del derecho al subsidio familiar, así como también para acortar los plazos de calificación para que los menores en riesgo social sean susceptibles de adopción.

Sin embargo, agregó, en el ámbito de las salas cunas aún existen materias que deben ser abordadas legislativamente, pero que escapan al marco de la actual iniciativa legal en trámite y que ameritan,

por tanto, la presentación de un nuevo proyecto que se haga cargo de dichos asuntos.

Para tales efectos, explicó, se contempla la contratación de una consultoría especializada que, previamente, estudie las posibles alternativas para el financiamiento de un nuevo sistema de salas cunas, el que se establecería bajo dos criterios básicos: uno, el de universalidad del derecho de toda madre trabajadora a contar con el beneficio de sala cuna y, el otro, de focalización del referido beneficio, en virtud del cual su eventual copago se establezca en forma gradual según los quintiles favorecidos. Reiteró que, el producto de este trabajo, será materia de un nuevo proyecto de ley.

En la siguiente sesión, la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer expuso sobre la importancia para la mujer trabajadora de que se perfeccione el derecho a dar alimento a sus hijos.

Destacó que, para tales efectos, resulta de relevancia concluir la tramitación del proyecto de ley en informe, el cual materializa los compromisos que nuestro país ha adquirido en el ámbito internacional en materia de los derechos humanos de la mujer, particularmente de la mujer trabajadora, y que permite hacer efectivo su derecho a dar alimento a los hijos, independientemente de asistirle o no el derecho a sala cuna. Este último, apuntó, se define en razón del número de trabajadoras que laboran en la empresa en la cual la mujer presta servicios, y no puede ser determinante para la procedencia del derecho a alimentar a los hijos.

Añadió que el Comité de Ministros por la Infancia analizó el tratamiento que se daría a este tema, sin embargo, atendido que ya existía una iniciativa legal al respecto, iniciada en una moción parlamentaria, se optó por promover la modificación de las normas del Código del Trabajo en esta materia, para el esclarecimiento de las mismas, a propósito de la tramitación de este proyecto de ley.

Señaló, asimismo, que el Ejecutivo se encuentra estudiando cómo se abordará la temática relativa a salas cunas, en el marco del sistema de protección a la infancia que se pretende implementar.

Finalmente, insistió en la necesidad de despachar el proyecto en análisis, e instó a su aprobación por la Comisión, para así consolidar el derecho que tiene la mujer trabajadora de dar alimento a sus hijos, que es de innegable valor y trascendencia.

A continuación, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Letelier y Muñoz Aburto, procedieron a retirar la indicación que presentaron, con motivo del primer informe, para modificar el inciso

primero del artículo 203 del Código del Trabajo. Fundamentaron lo anterior en razón de lo expuesto por los representantes del Ejecutivo en las dos sesiones celebradas, y de los anuncios del Gobierno en orden a estructurar e implementar una política global de protección a la infancia, en la cual se enmarca el programa Chile Crece Contigo, incluido el tema de salas cunas.

- **Consecuencialmente, con el retiro de la aludida indicación, quedó suprimida la letra a) del numeral 1 del artículo único del proyecto, como se consignará en el capítulo de modificaciones.**

- **Seguidamente, la Comisión ratificó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Muñoz Aburto, el acuerdo aprobatorio del resto de la normativa del proyecto despachado en su primer informe, esto es, las letras b) y c) del numeral 1 del artículo único -que pasan a ser letras a) y b), respectivamente-, y el numeral 2 del mismo artículo.**

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos adoptados unánimemente (4x0), vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con el texto de reemplazo despachado en el primer informe, modificado como sigue:

Artículo único

Número 1

Letra a)

Suprimirla.

Letras b) y c)

Pasan a ser letras a) y b), respectivamente, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

Consecuente con las modificaciones transcritas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Modifícase el artículo 203, de la siguiente forma:

a) Elimínase su inciso séptimo, pasando su inciso octavo a ser inciso séptimo.

b) Suprímese, en su inciso octavo, que pasa a ser inciso séptimo, la frase final "y el de los que deba utilizar la madre en el caso a que se refiere el inciso anterior".

2. Sustitúyese el artículo 206, por el siguiente:

"Artículo 206.- Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:

a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.

b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.

c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.

Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.

Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.

El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aún cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.

Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de

los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de enero de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Allamand Zabala, Pablo Longueira Montes y Pedro Muñoz Aburto (Presidente Accidental).

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2007.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE EL DERECHO DE LAS MADRES TRABAJADORAS A AMAMANTAR A SUS HIJOS AUN CUANDO NO EXISTA SALA CUNA
(Boletín N° 1.758-13)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** extender el derecho de las madres trabajadoras para dar alimento a sus hijos menores de dos años, aun cuando no estén en una sala cuna.
- II. **ACUERDOS:** aprobadas las modificaciones por unanimidad (4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único, dividido en dos numerales.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señoras Isabel Allende, Fanny Pollarolo, Marina Prochelle y Martita Wörner y señores Rubén Gajardo, Alejandro Navarro, Aníbal Pérez, Exequiel Silva y Edmundo Villouta.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (67x0).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 12 de junio de 1996.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo informe.

- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) el Código del Trabajo, y 2) la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por Chile en 1989.
-

Valparaíso, 12 de enero de 2007.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -